

DR 03 106

UNED, Facultad de Derecho, Historia del Derecho Español, Rafael Gibert, Catedrático, para grabar el 13 de abril del 84, emitir el 7 de mayo del 84. Preguntas suprimidas. No hay temas suprimidos en Historia del Derecho Español.

Así rectificamos el título de nuestra anterior emisión, sino preguntas del cuestionario para el examen. Igual que en el primer parcial doce preguntas, para el segundo doce preguntas se suprimen. Pero es necesario no borrarlas del todo.

Conveniente decir una palabra sobre ellas para no mutilar el curso que tiene el carácter de un todo orgánico. Algo hemos dicho ya en la emisión anterior de la 63, o Países Bajos sometidos al dominio español. De la 73, judíos y moriscos en Castilla y en la inmigración.

De la 83, o universidades en Indias y literatura jurídica en dichos territorios. Y de la 86, o Corona de Aragón bajo los Austrias, sus Cortes Generales y Consejo de Aragón. Son temas importantes a mi modo de ver, y sólo se suprimen en cuanto son preguntas del examen escrito en favor de la economía de esta prueba para aliviar su carga.

Y ahora ya suprimidos, parece que brillan más y al menos sobre un servidor ejercen particular atracción. El alumno debe saber que forman parte de su curso de Historia del Derecho y que en este le aguardan por si los necesita alguna vez. ¿Acaso les beneficie haberles preservado a los temas del contacto con esta zona áspera, hiriente, pero saludable y por el momento necesaria de transitar que forman los exámenes? ¿Es la 62, o Monarquía Universal de Felipe II y sus sucesores hasta Carlos II la unión con Portugal y la rebelión de 1640 la primera pregunta suprimida en este segundo parcial? No obstante su apariencia de cuestiones de la historia general o política, se trata en la monarquía, en la unión con Portugal, en la rebelión de 1640, de conflictos de derecho.

De radical derecho público dinámicamente manifestado en hechos que afectan a lo que muy poco después, en el siglo XVIII, iba a denominarse y discutirse como constitución de la monarquía que Jovellanos consideraba no ser bastante conocida y esclarecer la cual proponía como esencial objetivo de nuestra asignatura de la cual, como sabemos, merece el título de precursor. Esta monarquía traza los límites dentro de los cuales se va a desenvolver toda la historia del derecho que contemplamos hasta el principio de la sexta unidad o bien, para entendernos en nuestro lenguaje de exámenes, la pregunta 116 o Dinastía Borbónica y Decretos para la Corona de Aragón. Pues bien, sobre esa pregunta 62 suprimida queremos proyectar unas palabras del Conde Duque de Olivares a Felipe IV en 1625 que son como la clave que lo explica todo y especialmente ilumina la fecha terminal que hemos citado 1640.

15 años atrás, Olivares había aconsejado tenga vuestra majestad por el negocio más importante de su monarquía el hacerse rey de España. Quiero decir, señor, que no se contente vuestra majestad con ser rey de Portugal, de Aragón, de Valencia, conde de Barcelona, sino que

trabaje y piense con consejo mudado y secreto por reducir estos reinos de que se compone España al estilo y leyes de Castilla, sin ninguna diferencia que si vuestra majestad lo alcanza, será el príncipe más poderoso del mundo. Eso está suprimido del examen, pero sería sencillamente difícil suprimirlo del todo.

La historia del derecho trata de asuntos tan actuales. Al suprimir la pregunta 91, o régimen señorial en Aragón y la expulsión de sus moriscos con la repoblación que les siguió hemos cedido al error habitual y deformada imagen que considera el régimen señorial y la repoblación como argumentos medievales, mientras identifica la época moderna con el Estado moderno. Los casos singulares allí brevemente examinados, los de Rivagorza y Ariza, bien valen, digo modestamente, por una disertación dogmática sobre lo medieval y lo moderno.

Hay señorío y hay repoblación pasada la Edad Media, que no existe, que es una creación del siglo XIX. Como hubo derecho municipal en Aragón bajo los austrias y no solamente derecho territorial, según podría desprenderse del esquema habitual, lamentaríamos confirmar esa idea por haber suprimido la pregunta 92, que trata de un capítulo especialmente vivo del derecho público español. En este ocupaba en primer lugar no tanto el reino como la ciudad de Zaragoza, cabeza de las cortes, y esto literalmente, puesto que su jurado en Cap precedía a los diputados.

Además, Zaragoza pertenece a una historia del derecho concebida como historia de libros, por sus estatutos y ordinaciones acerca de las lites y diferencias, es decir, el objeto esencial, principal del derecho, en los montes y huertas de la ciudad. Libro, acaso, más del derecho propiamente dicho que los famosos fueros y sin el cual apenas sabríamos nada sobre que en Aragón hubiera propiedad, agricultura y relaciones laborales. Pues bien, ese libro de 1591 era modernizado y reimpresso en 1625 y 1672 y necesitaríamos conocer no solo su primera edición, sino también las siguientes.

Todavía acoleaba, digamos por una vez figurada y familiarmente como permite la academia, la vieja libertad del fuero de Jaca en el siglo XVII. La supresión de la pregunta no impide conocer el momento final de la vigencia del fuero castellano en Aragón, cuando aquella ciudad y Albarracín consiguieron ser agregadas a los fueros del reino. Como tampoco que el fuero de Sepúlveda alcanzase una última versión en libro, obra del jurista Juan Pastor, impreso en 1531 y en otro formado por el vicescanciller de la Corona con el auxilio de Gil de Luna, impreso en 1565, libros que ya no vamos a leer, pero que son lo nuestro, la más genuina historia del derecho, tampoco medieval.

Puestos a suprimir, le ha tocado también a la pregunta 101, procedimiento judicial en Cataluña. Dejará indiferente a quien no imagine que tal cosa exista, pero con ello viajan particularidades tan interesantes como la consolidación de la menor edad romana en Cataluña, no producida directamente, sino a través de resortes judiciales o el florecimiento de la sentencia arbitral, la justicia ordinaria, la recusación y abstención de los jueces, las competencias, el número de los testigos, la abreviación de los pleitos, el procedimiento sumario, el beneficio de pobreza y otras

figuras, no que sean objeto de un tratamiento sistemático, que no es nuestro objetivo, sino su aparición, su apariencia casual, quizá determinada por tendencias históricas que no hemos alcanzado. Entretanto, vamos fijando tópicos que nunca sobrarán en el bagaje de un jurista, es decir, en sus bártulos.

Con el derecho patrimonial público y privado, íntimamente unidos en la vida y en nuestra asignatura, aunque estén separados en la escuela, el civil y el fiscal, acaba esa pregunta 101. De acuerdo con la idea, según la cual, sucede la historia en los lugares más realmente que en las épocas, consideramos en la pregunta suprimida 104, aquella rebelión de 1640, ya no desde el centro de la monarquía, sino desde Cataluña, donde eran más profundas las raíces institucionales, más complejo el conflicto, y sobre todo, porque a diferencia de Portugal, que con su triunfo liquidó el problema, dado que la victoria legítima, en Cataluña, por ser vencida, de nuevo incorporada a la unidad de la monarquía, siguió siendo un elemento de su constitución. Así lo hemos tratado, con unas dimensiones que pueden parecer excesivas para una exposición elemental, que no nos lo parecen si tenemos en cuenta que el jurista no volverá a encontrar esta experiencia, sino mucho más tarde y demasiado en vivo.

Pretendía la pregunta 115 romper la reclusión que tradicionalmente afecta al derecho mercantil y marítimo en la tónica Edad Media. Ya se había intentado en la pregunta 77, conservada, donde siguiendo el curso de don Galo, que dedicaba a las ordenanzas mercantiles de la Corona de Castilla en Burgos y en Bilbao, una detallada atención, proseguimos el curso acrecentado de esa rama. Pero también en el Mediterráneo floreció su cultura internacional en torno al viejo libro reeditado, traducido y una copiosa literatura en torno.

Quede aquí consignada esa pregunta suprimida 115. Por último, suprimo la pregunta 119 por una elevada razón y por otra lateral. Como habrán observado, ya nos deteníamos en las constituciones de Bayona, 1808 y Cádiz, 1812.

Pretendíamos deslindar nuestra materia de la muy importante de otra asignatura, el derecho constitucional. Para nosotros son esas dos constituciones dos pequeños libros muy significativos en los que un historiador puede mirar, más que su valor sistemático, su proyección hacia el futuro, sólo de la segunda, por razones obvias, y la estampa que ofrecen del antiguo derecho, la expresión de tendencias latentes en la época y el documento de un momento, su expresión literaria. Estas son las constituciones para una historia concebida como historia de libros, libros de derecho y de organización.

Son las constituciones otras muchas cosas, un grito, una bandera, un mito, un rito, una emoción. Para nosotros un libro con autores, estilo, contenido, difusión. Un libro que primero debe ser leído críticamente, a la vista de sus modelos, interesante por sus líneas diferentes u originales y elocuentes también, por lo que todos dejan en silencio.

Lo que los libros callan, y en las constituciones esto es muy importante, precisamente por su pretensión de totalidad, pertenece también a la historia. Pero, afortunadamente para los alumnos, eso está a sí mismo suprimido, hasta el último día.

